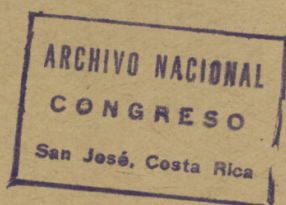


Congreso
#862

Congreso

Nº 862



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

9-19 mayo 1829

N^o 862.

Aug 1829.

N^o 4.

Elleto in que si prohibe el nombram^{to} de Abolitor
dey inmediato al Govno. en juicio al Origen Ex-
tranjero, Abuelto por el Consejo con un informe.

Neocia Depachady

La Asamb.^a Constit. Del Estado Libre
de Costa-rica: Considerando, q^{ue} los desti-
nos de primera influencia en los negocios
publicos, es conveniente se sirvan por
personas las mas ligadas al pais, ha-
biendo a bien decretar y decreta.

Para ser Jefe de Int. Sup.^a Intend.^a y Co-
mandante gen.^l ya sea en propiedad, in-
terino, o accidentalmente, a mas de las cir-
cunst.^{as} que hasta ahora han exigido
y exigen las Leyes, se requiere la de
ser natural de la Repub.^a quedand

salvo lo dispuesto en el art. 26 de la
Ley de 13 de Junio de 1828.

Al Consejo Representativo.

Dado en San José a los nue-
be días del mes de Mayo de mil.
ochocientos veinte y nueve.

Pres. ^U Piva
D. D.

Man. Maria José m. d.
Valera Alfaro
D. S. J. S. J.

San

la del Conde San José Mayo mil de mil
ochocientos veinte y nueve.

Informe al C. R.

José Rafael
Callejas
Presid.

Encarg. ^{Encargado}
Pres.

C. R.

El Ejecutivo tomando en consideración el
disposto de 2. al coniente por el que consideram-
do no conveniente que la destino de prime-
ra influencia en los negocios públicos se circun-
da por personas las cual ligadas al País, se estable-
a que para su Cofe Político Superior, Intend. y
Comandante Genl. ya en su propiedad, interina
o accidentalmente amos de las circunstancias
que hasta ahora han exigido y exigen las leyes
se requiera lo de su natural de la República
quedando a salvo lo dispuesto por el art. 26.
de la Ley de 13 de Junio de 1828, debe informar

no: que aunque es cierto y razonable el prin-
cipio de que parte el Duxto es inextinguible
queda la aplicacion que se hace de él, por q.
no es la simple circunstancia de nacer en un
País la q. inspira amor á él sino antes bien
la de adoptarlo por Patria por libre eleccion,
la de adquirir y conservar en él bienes de
fortuna, destinos y honores publicos, vinu-
los de familia y las demas relaciones que
ligan é interesan el corazón del hombre y
constituyen su adesion y bien-estar en la pa-
tría, pues sin estas ultimas circunstancias
aunque conserva la primara el hombre es
un verdadero Cosmopolita; de consiguiente
se observa comunmente que en todos los go-
biernos de America y tras se han enplea-
do los naturalizados en el País con el
mismo acierto q. los nacidos en él en mu-
chos de tanta ó mayor importancia é influ-
encia q. la q. pueden tener en el Estado los de
que se trata en el Duxto: de esto tenemos
ejemplares en las dependencias del Gobierno
general de la Republica y aun en el mismo
Estado hemos adquirido una feliz experien-
cia en los mismos destinos de la Jefatura
Política y Comandancia Gral. y de ello es una

3

que sea la expresión q. por una singularidad bini-
natale aunque justa se menciona del art. 26.
del citado Decreto de 823.

Por otra parte el Decreto en concepto de
Ejecutivo viola y viola los principios establecidos
p. varios artículos de otra Ley fundamental
por el artículo 5.º Capít. 4.º al declarar los dere-
chos y deberes de los Extra-njeros establecidos q. to-
do Ciudadano Extra-njero es admitido a los dere-
chos publica sin mas diferencia que la de sus
virtudes y talentos, y esta disposición en qto.
a destinos publicos no tiene mas expresión que
las que expresamente están establecidas por los
artículos 62. 72. 85. y 90. de la misma Constitución
y siendo así q. los naturalizados en la Republi-
ca conforme a los arts. 15. 16. 17. y 18. de la Con-
stitución federal adquieren el derecho de Ciudadanos
conforme al art. 24. de la misma y al 19. de la
del Estado, se sigue q. por la Ley fundamental
tienen un dño. igual con los Ciudadanos natu-
rales del País a todo destino publico de que no
estén excluidos por la misma Constitución segun
se entiende del art. 7.º. Supuesto este principio
no puede sobrevenir contra él una Ley nueva

para por el art. 8.º Cap. 1.º de la Constitu-
cion dice que toda Ley q. viola la seguridad
derechos del hombre y Ciudadano declarados en
los artículos precedentes es injusta y no es ley.
Tal vez se intentaria persuadir que la exclusion
del Desecho q. aquella distincion no viola los
derechos establecidos q. q. de la república la opor-
ta de la dema; mas este concepto es falso y
aprecio por q. asi como para violar el dno.
de propiedad es bastante q. al propietario se
le intercepte o supere del uso de alguna parte
de ella, del mismo modo debe entenderse res-
pecto al dno. de los Ciudadanos de optar a
todas las funciones publicas de que no son ex-
cluidos por la Ley fundamental: Luego si
lexo q. este dno. se viola respecto de la Ciudad.
Naturalizada en el Estado en el caso presente
y q. lo mismo q. segun lo q. esta establecido
por el art. 8.º de la Constitucion no puede
ser una Ley ni como alterarse en esta par-
te aquella por q. el art. 1.º de la misma
ha negado este poder. *Algunos*
De estas observaciones, concluye el Sr.

4
estivo que no solo seria anticonstitucional la
sanccion al Decreto y su reproduccion en qual-
quiera tiempo mientras subsista la Ley funda-
mental del Estado, que no exige, sino q. por
la misma causa, fuya inconstitucional la dispo-
sicion del art. 26 de la Ley de 13. de Junio de 1828
en qta. a la naturalizacion del Extranjero Superior
por aquella regla general se dice que dice
que lo q. desde el principio es visado en mi-
guen tiempo transcurrido. San. Mayo 15 de 1829.
Eus. lin. = legal = vale =

C. N.

J. P. de la Cruz
#

Duplicado.

La Asamblea Constitucional del Estado
Libre de Costa Rica: considerando que los
destinos de primera influencia en los
negocios publicos, es conveniente se sir-
van por personas las mas ligadas al
paiz, ha tenido a bien decretar y de-
clarar.

Para ser Jefe Polt. Sup. Intendente
y Comandante genl. ya sea en propie-
dad, interina, o accidentalmente, a mas
de las Circunst. que hasta ahora han
exigido y exigen las Leyes, se requiere

la de ser natural de la Republica, que-
dando salvo lo dispuesto en el art. 26.
de la Ley de 15 de Junio de 1828

Al Consejo Representativo

Dado en San Jose a los
nuebe dias del mes de Mayo de
mil ochocientos veinte y nueve

José P. Peralta
D. F.

Man. Stauria
Peralta
D. F.

José M.
Alfaro
D. F.

La

6
la Del Consejo San Jose Mayo 18 de 1829
Vuelta al Congreso

Bautista Carrillo
Presid.
Greg. Guerrero
Vice

A. C.

El Consejo tomó en consideracion el decreto que expedisteis el 3. del corriente, por el qual se establese que para ser Jefe Político Superior, Intendente y Comandante General, ya sea en propiedad, interina o accidentalmente, han de concurrir en los que sirbano con arreglo de las circunstancias que prebienen las Leyes, la naturaleza de la Republica quedando a salvo la disposicion del art. 26 de la Ley de 13 de Junio del año pp. y en ser. de ajen a acordado se os devuelva manifestandos: que aunque es cierto y razonable el principio de que parte el decreto, no así la aplicacion que de el se hace supuesto que la simple circunstancia de nacer en un país, no es la que inspira amor a el, sino antes bien la de adortarlo por patria, por libre eleccion, adquirir y conservar en el bien y de

Quidam, declarados en los artículos pre-
fijos, es injusta y no es Ley. Tal
vez se intentara persuadir, que la es-
clusión del decreto para aquellos des-
tinos no viola los dñs. establecidos
por que dexa expedir la obción al
deneg, pero supuesto este concepto el
Consejo lo gradúa de falso, por que así
como para violar el derecho de propie-
dad es bastante que al propietario
sele despoje de alguna parte de ella;
del mismo modo deve entenderse respec-
to del derecho de los Ciudadanos, de
obtar todos los destinos publicos de
que no estén escludidos por la Ley fun-
damental. Siendo claro que este dño.
se viola respecto de los Ciudadanos na-
turalizados en el Estado en el caso pre-
sente, y por consiguiente que segun
lo que está establecido por el art. 8.^o
de la Constitucion, no puede ser una
Ley, ni aun alterarse en esta parte.

aguarda, por que el art. 120 de la misma lo provee expresamente, y de hay es que el Consejo le ha negado la sancion al decreto referido y of devuelvo el exemplar del libro.

San Jose Mayo 19 de 1829.

A. C.

Manlio Carrillo

Greg. Cuenca

Duplicado.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre
de Costa Rica considerando que los debates
de primera influencia en los negocios pu-
blicos es conveniente se sirvan por per-
sonas las mas ligadas al país ha tenido
a bien decretar y decreta.

Para ser Jefe Polít. Superior, Intendente y
Comandante gral. ya sea en propiedad inte-
rina, o accidentalmente, a más de las Cir-
cunst. que hasta ahora han exigido y
exigen las Leyes, requiriere la de Su
natural de la Repub. buscando Salvo

lo dispuesto en el art. 26, de la Ley
de 13 de Junio de 828.

Al Consejo Representativo

Dado en San José a los nueve
días del mes de Mayo de mil ochocientos
veinte y nueve.

Jⁿ Quintanilla
D. H.

Man Antonio José M.
Pratex e Harg
D. L. E.